

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnauz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora disponer con fecha 25 de julio último, que D. Gaspar Gonzalez, Gefe político interino de esta provincia cese en el desempeño de este empleo, y hallándose vacante la Intendencia de Rentas de la misma, me he encargado de él interinamente como Secretario de dicho establecimiento conforme al artículo 248 de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia. Burgos 1.º de agosto de 1837.—El G. P. I.—Francisco Escudero.

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la instruccion formada por V. S. para la celebracion de los arriendos de la contribucion de diezmos por frutos del presente año, mandando al mismo tiempo que sin pérdida de momento disponga V. S. su impresion y circulacion por extraordinario en union con la ley de 16 del actual comunicada á esa direccion en Real orden del mismo dia. De la de S. M. lo prevengo á V. S. para su pronto y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837.—Mendizabal.—Sr. director general de rentas unidas.

INSTRUCCION

que deberá observarse en la celebracion de los arrendamientos de diezmos y primicias correspondientes á frutos del presente año decimal.

Art. 1.º Con arreglo á la ley de 16 del presente mes se sacan á pública subasta todos los diezmos y primicias de cualquiera procedencia que sean, correspondientes á frutos del presente año.

Art. 2.º Las subastas y remates se verificarán en las capitales de las diócesis, ante los juzgados de la Hacienda pública que residan en ellas, ó en su defecto ante el juzgado de primera instancia. Asistirán al acto del remate con el subdelegado, ó juez de primera instancia en su caso, el administrador especial de los ramos decimales y el contador de rentas de la provincia ó del partido.

Art. 3.º Serán invitados para asistir al acto del remate un representante del clero, elegido por el cabildo y prelado que resida en la cabeza de la diócesis donde aquel se celebre, y otro de los partícipes legos, elegido por el individuo ó individuos de estos que resida en la misma capital de la diócesis, ó en su defecto sus apoderados, á cuyo fin el juez subdelegado de la subasta pasará de antemano los oportunos oficios de invitacion, y lo hará constar en el expediente.

Art. 4.º Los arriendos se celebrarán: 1.º por pueblos ó diezmatorios sueltos; y 2.º por arciprestazgos, arcedianatos, vicarías ó demarcaciones parciales eclesiásticas de que conste cada diócesis.

Art. 5.º El precio del arriendo se determinará por los valores líquidos que tuvieron los diezmos y primicias en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusivos, ó del trienio de 1831 al citado de 1833, donde no se reúnan datos para formar el expresado quinquenio.

Art. 6.º Las contadurías ú oficinas de los cabildos eclesiásticos, y las dependencias de cuenta y razon de las vicarías, arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas; los prelados, vicarios, curas, rectores ó cualquiera individuo del clero, oficinas de amortizacion ó partícipes legos, quedan obligados desde el momento en que se haga notoria la ley de 16 del corriente y la presente instruccion, á pasar á los subdelegados de rentas ó jueces de primera instancia ante quienes deba celebrarse la subasta, notas formales ó documentos en que se demuestren los productos de los diezmos, primicias y pertenencias propias de esta contribucion en el quinquenio ó trienio expresados en el artículo anterior, para formar la base y deducir el precio del arriendo, teniendo á disposicion de dichos subdelegados y jueces, en caso necesario, los libros y asientos á que se refieran dichos documentos para las comprobaciones que se consideren convenientes.

Art. 7.º Siempre que el término que se señala para abrir la subasta no bastase, á juicio de los subdelegados y administradores, para establecer el quinquenio ó trienio que se previene; procederán por cuantos medios estén á su alcance, ya en razon de lo que conste por notoriedad, ya por informes de personas inteligentes y respetables, ya por los datos, apuntes ó documentos que puedan reunirse, ya por las tazas ó libros cobratorios que se reclamen de los curas párrocos ó colectores: ó ya en fin, de las noticias que dieren los ayuntamientos de los pueblos, á formar un cómputo el mas aproximado posible, á fin de que sirva de base para la admision de proposiciones

en inteligencia, de que dichos funcionarios no omitirán ningún esfuerzo ni gestión para que en este punto aparezca su celo é interés por el mejor servicio.

Art. 8.º Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan los datos y documentos prevenidos en el artículo 6.º, se considerarán como actos de defraudación, sujetos á todas sus consecuencias. Del mismo modo incurrirán en el desagrado de S. M., y sufrirán las condenaciones y multas á que hubiere lugar, los que resistan ó se excusen á suministrar las noticias y datos de que trata el art. 7.º

Art. 9.º Las multas previstas por el artículo anterior se aplicarán con arreglo á las leyes análogas vigentes, y su producto se adjudicará al fomento de la Milicia Nacional de los puntos donde se exijan.

Art. 10. Los datos en que hayan fundado los subdelegados ó administradores de decimales el cálculo prevenido en los artículos 6.º y 7.º, correrán siempre unidos al expediente de la subasta.

Art. 11. La subasta constará de tres remates, median-do de uno á otro el intervalo de tres días. Si en el primero se presentasen proposiciones admisibles, no se tratará ya del segundo. Los dos remates sucesivos se concretarán en tal caso á las mejoras abiertas del diezmo y cuarto, admitiéndose sobre ellas en sus respectivos casos las posturas que se hicieren hasta terminar el acto.

Art. 12. Si por falta de proposiciones admisibles en el primer remate no tuviere lugar el arriendo por pueblos ó diezmos sueltos, se anunciará el segundo en el mismo día en que deje de verificarse aquel, y se tendrá por primero el segundo remate, aunque limitado el término de este á dos días. Presentadas en él proposiciones admisibles por arciprestazgos, partidos ó demarcaciones eclesiásticas, correrán los dos remates sucesivos de dos en dos días, con el fin solamente de obtener las mejoras del diezmo y cuarto: por manera que segun este método, no ha de pasar el plazo de la subasta desde el día en que se declara abierta hasta su conclusion de los nueve días señalados á los tres remates, dentro de los cuales se darán por fenecidos los arriendos de los pueblos ó diezmos sueltos, y los de los arciprestazgos, partidos ó demarcaciones.

Art. 13. En los primeros remates no se admitirá proposiciones que bajen de las cuatro quintas partes del importe del año comun del quinquenio ó del trienio que se tome por tipo, ó del cómputo que se forme con arreglo á lo que se previene en el art. 7.º Los segundos y terceros remates partirán de las mejoras del diezmo y del cuarto; sobre las cuales se admitirán las pujas que se hicieren, hasta terminar el acto en sus respectivos días.

Art. 14. Se dará por concluida la subasta al levantarse el acto del tercer remate, y no se admitirá despues postura de ninguna especie, salvo en el caso de reclamacion de nulidad, de cohecho ú otra falta sustancial.

Art. 15. Lo adelantado de la estacion exige que los términos sean fatales y terminantemente marcados. Por esta razon el primer remate se celebrará precisamente en la Península el día 15 de Agosto próximo venidero: el segundo el día 19, y el tercero el 23 del mismo. En cada uno de los días en que deben tener efecto los remates, principiará el acto á las diez de la mañana, y se dará por concluido á las cuatro de la tarde.

Art. 16. En las islas adyacentes, y en las provincias en que por la interceptacion del correo ú otro motivo nacido de las circunstancias actuales, no se reciba esta instruccion ocho días antes del término señalado, se abrirá la subasta precisamente á los ocho días de recibida aquella.

Art. 17. Los pueblos ó diezmos sueltos que no tuvieren lugar en la subasta, entrarán colectivamente en la de los partidos, arciprestazgos ó vicarías, y los pueblos y distritos que de esta clase dejasen de rematarse, serán administrados por cuenta del Estado, y su recaudacion se

practicará con arreglo á instrucciones y reglamentos.

Art. 18. Los subdelegados ó jueces de la subasta, de union con los individuos que asistan al acto del remate, fijarán las cantidades y clases de fianza que deben prestar los arrendatarios. La fianza se presentará en el preciso término de tres días contados desde el en que se celebre el último remate.

Art. 19. Los mismos subdelegados aprobarán los remates para que tenga efecto el arriendo desde luego de prestada la fianza.

Art. 20. Dentro de los ocho días primeros siguientes al en que fuese aprobado el remate, entregarán los arrendatarios en las tesorerías ó depositarias respectivas la quinta parte de su importe en metálico, y la fianza que presentaren responderá de las cuatro quintas partes restantes, que serán satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos; el primero en fin de Octubre de este año; el segundo en fin de Diciembre del mismo, y el tercero en fin de Febrero de 1838.

Art. 21. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: 1.º los que anticipen el todo del arriendo, ó una cantidad mayor que la quinta parte designada en el artículo anterior; y que no baje de otra quinta parte: 2.º, los que disminuyan el término de los plazos señalados para el pago de las cuatro quintas partes.

Art. 22. La fianza que se exija á los arrendatarios será admitida en metálico ó en fincas rústicas y urbanas á satisfaccion del juzgado con arreglo al art. 18.

Art. 23. Se tendrá por no válido el remate si en el tiempo señalado en el art. 20 no entregase el rematante la quinta parte ó la cantidad que se estipule por via de anticipacion. En este caso se convocará otro nuevo remate por el término de tres días, y en no teniendo efecto quedarán los diezmos comprendidos en el arriendo en administracion por cuenta del Estado, y responsable el mismo rematante al pago de la quiebra que resulte.

Art. 24. Si al vencimiento de los plazos señalados para el pago del arriendo no fuese este realizado con puntualidad, el administrador especial del ramo exigirá sin pérdida de momento el embargo de bienes y efectos que existan en poder del arrendatario, sin perjuicio de repetir contra las fianzas en el caso de que los bienes y efectos no bastasen á cubrir el plazo devengado.

Art. 25. Los subdelegados y jueces ante quienes se celebren las subastas, darán cuenta á la direccion general de rentas unidas por el correo inmediato á la celebracion de los remates con remision del expediente original, quedándose con copia íntegra y testimoniada de él para los efectos que puedan convenir.

Art. 26. Si las subastas y remates ofrecieren motivos de observaciones á los individuos que deben asistir al acto, ó de reclamaciones de parte de los representantes del clero y de los partícipes legos, se considerará la aprobacion del remate con la calidad de interina, y sujeta á la superior resolucion de la direccion general de rentas unidas.

Art. 27. La direccion general de rentas unidas resolverá de acuerdo con la contaduría general de Valores, y oyendo al asesor, si lo creyese conveniente, lo que estime justo; y la resolucion que dictare, causará estado definitivo en el expediente.

Art. 28. No tendrán lugar en estos arriendos las reclamaciones de baja ó indemnizacion por ningun caso fortuito pensado ó no pensado. El precio del remate no sufrirá disminucion alguna, pues el arriendo ha de ser á suerte y ventura.

Art. 29. Los arrendatarios llevarán libros donde sienten la recaudacion, de modo que conste individualmente los que paguen la contribucion decimal, y en la cantidad que la pagan. Los contribuyentes tendrán derecho á exigir de los arrendatarios recibos expresivos de lo que

satisfagan, y el concepto porque hacen el pago.

Art. 30. Los asientos de la recaudacion individual que llevan los arrendatarios y los recibos de los contribuyentes, servirán de comprobantes para justificar la parte á que con arreglo al art. 8.º de la ley de 16 del corriente tengan derecho á ser indemnizados en las contribuciones sucesivas los que satisfagan mayores sumas que las que les correspondan en la extraordinaria de guerra.

Art. 31. Los arriendos, parciales que se hayan verificado por rentas decimales, ya sea en los ramos dependientes de la direccion de rentas unidas, ó ya de la de arbitrios de amortizacion; los arrendamientos, contratos ó ajustes verificados por los cabildos y demas partícipes, se considerarán nulos en todos sus efectos desde el dia 1.º de marzo del corriente año; y los contribuyentes habrán de acreditar lo que hubiesen pagado desde la misma fecha para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 32. Los arrendatarios no tendrán accion alguna á la exencion de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos y efectos procedentes de los diezmos que reciben en arriendo, ni á edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sujetos que emplearen en la recaudacion.

Art. 33. Los arrendatarios se subrogan en la accion y facultad de la Hacienda pública, en cuanto á la cobranza y percepcion de la contribucion de los diezmos y primicias; y en tal concepto podrán aquellos promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes prácticas y costumbres debidamente autorizadas les correspondan.

Art. 34. Cuando de los procedimientos que se hagan por los arrendatarios resultase que la incorporacion ó reintegro recaer sobre alguna parte ó ramo no comprendido en la base del precio del arriendo, deberá producir en este un aumento proporcional; pero á fin de recompensar el celo de los arrendatarios en promover y seguir los procedimientos, se limitará el aumento del precio del arriendo á la mitad de la cantidad que por efecto de aquellos deba incorporarse en la masa decimal, quedando á favor de los arrendatarios la otra mitad por via de premio y de retribucion de gastos de los procedimientos.

Art. 35. Se observarán en estas subastas las formalidades legales que no esten expresas en esta instruccion, y sean necesarias para la solemnidad de ellas.

Art. 36. Debiendo los administradores de decimales recolectar todos los frutos desde el momento en que reciban la ley de 16 del corriente hasta el dia en que se verifiquen los arriendos; al posesionarse de ellos los arrendatarios, les entregarán las existencias que obren en su poder, deducidos los gastos de administracion bajo el competente documento que acredite la entrega.

Art. 37. Los intendentes y funcionarios de la Hacienda pública y las demas autoridades civiles y eclesiásticas auxiliarán á los arrendatarios en todo lo concerniente á que se les guarden los derechos y acciones que les pertenecen como subrogados en los de los partícipes de los diezmos y primicias. Madrid 19 de julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Madrid 21 de julio de 1837.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.—Mendizabal.

«A la prevision, á la inteligencia y al buen criterio de V. S., no menos que á su enérgico celo, fian el Gobierno de S. M. y la direccion el éxito de cuantas operaciones quedan prevenidas. La ley que determina la exaccion del diezmo por frutos del presente año, conserva este medio, ya conocido del pueblo y de los contribuyentes, para que la industria agricola satisfaga, en concurrencia con las demas clases del Estado, la contribu-

cion extraordinaria de guerra, con que deben todas hacer frente á la lucha desoladora que aflige á los pueblos.

«Estos tienen el mayor interes en su mas breve terminacion, y no puede ocultarse al buen juicio de V. S., que á medida que se concilie mas el bien público con el de los labradores y contribuyentes, respecto de la celebracion de arriendos, ya sea que se congreguen en cabildo abierto, ó ya que prefieran otro medio para que en este negocio sean debidamente representados en las subastas parciales, se aumentarán la confianza y seguridad con que emprenderán sus especulaciones en provecho propio y del Estado.

«Para conocer hasta qué punto llena V. S. sus deberes en el importante servicio á que hoy es excitado, y de qué modo satisface las exigencias del tesoro público, cree la direccion oportuno prevenir á V. S.:

1.º «Que tan luego como reciba V. S. esta comunicacion la circule tan amplia y extensamente que se haga notoria en todos los pueblos y aun en las aldeas de la comprension de esa intendencia, dirigiéndola al propio efecto á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y á las corporaciones y personas de carácter que existan en esa provincia.

2.º «Que en el momento de llegar á manos de V. S. este pliego proceda por sí, como subdelegado, á formar el oportuno expediente para su ejecucion, haciendo constar en él todos los documentos, datos, trámites y diligencias que V. S. practique, subdividiéndolo en tantos expedientes particulares de subasta cuantos exija la conveniencia pública y lo que se prescribe en la anterior instruccion, para que su entero cumplimiento aparezca con toda claridad y metodo, bajo puntos de vista cuyo examen responda de la actividad, celo y pureza de que se hallen dotados V. S. y los empleados llamados á este servicio.

3.º «Que inculcando V. S. igual obligacion á los subdelegados ó jueces de primera instancia que residan en las cabezas de las diócesis comprendidas en esa provincia, les dirija V. S. inmediatamente por extraordinario ejemplares de esta circular, á fin de que por su parte contribuyan sin demora alguna á que se cumpla y ejecute.

4.º «Que luego que el citado expediente general abraza todos los extremos y satisfaga todos los requisitos que deben constituirlo, cuide V. S. de pasarlo original á esta Direccion, como tambien los expedientes particulares de subasta cuando V. S. diere cuenta de los remates determinados, tenga ó no efecto, quedándose V. S. con copia testimoniada de unos y otros, como se previene en el artículo 25 de la instruccion.

5.º «Que V. S. y los demas subdelegados del distrito de esa provincia á quienes toque el cumplimiento de la ley y de la instruccion y demas órdenes comunicadas, y que se comuniquen sobre este asunto, esten apercebidos de que todos los expedientes que se reunan en esta direccion con el general que en ellas se está instruyendo, han de pasarse originales al Ministerio; segun me lo ha prevenido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en términos que puedan ser sometidos, si el Gobierno lo creyese oportuno, al examen de la representacion nacional, como tan interesada en que los sacrificios de los pueblos descansen en el principio de justicia distributiva que debe presidir á toda contribucion, y de que los productos de esta se apliquen al objeto de terminar la guerra civil.

«Sirvase V. S. acusarme el recibo y darme cuenta cada correo de cuanto vaya practicando, y por de pronto de lo que V. S. hubiese adelantado á consecuencia de lo que la direccion le previno en su circular de 11 del corriente, y de la Real orden tambien circular del Ministerio de 17 del mismo, inserta en la presente comunicacion.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines del Mes de Julio de 1837.

Núm. 261.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden comunicando lo decretado por las Córtes respecto al modo de hacerse las notificaciones á las partes.

Hacienda. Real orden mandando que los Intendentes presenten el juramento á la Constitucion en manos de los Contadores, procediendo despues aquellos á recibirle de todos los empleados.

Núm. 262.

Gracia y Justicia. Real orden. Para que todas las autoridades de este ministerio expidan á favor del ramo de correos las certificaciones de los adeudos á dicha renta.

Estado. Real decreto. Resolviendo que puedan volver á sus empleos todos los que dejaron de jurar la Constitucion de 1812, con tal que le presten á la de 1837.

Gobernacion de la Peninsula. Real decreto. Para que el 18 de Junio se anote en el Calendario como aniversario de la jura de la Constitucion de 1837 en Madrid.

Guerra. Real orden. Por la que en nombre de S. M. se dan gracias al Inspector de caballería, por la pronta organizacion de varios Escuadrones de caballería.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden que comunica lo resuelto por las Córtes acerca de conmutar años de una carrera en otra.

Idem. Idem. Declarándose nula la eleccion de Diputado provincial verificada en D. Miguel Robles por ser Promotor-fiscal.

Idem. Idem. Se resuelve que los súbditos Portugueses no sean comprendidos en el servicio de Ejército y Milicia nacional.

Idem. Idem. Para que al formar los reglamentos para requisar los caballos, se haga un censo de la ganadería caballar.

Idem. Idem. Por ella se excita al Gefe político de Barcelona, para que promueva la union, conserve el orden, y que haga restituir de las Islas Baleares á los que por los sucesos ocurridos se hallan en ellas.

Núm. 262.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Previendo á todas las autoridades que desplieguen todo su celo y adopten las medidas mas eficaces en la invasion de los enemigos.

Subinspeccion de Milicia nacional. Real orden que determina, que donde no exista el Subinspector, presten los Comandantes el juramento á la Constitucion en manos de los Alcaldes.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Se fijan varias reglas para el remate de los bienes de Propios.

Idem. Idem. Resolviendo que se exijan las medias anatas en la sucesion de los primogenitos y caso de que habla.

Núm. 263.

Capitania general. Circular para que aun los pueblos que no son de etapa, faciliten á las tropas toda clase de auxilios.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Aprobándose el que los ayuntamientos se reintegren con los bienes de los reos, de lo que los hayan suministrado.

Hacienda. Real orden. Dispone que los ayuntamientos den una nota de los suministros que tengan sin liquidar hasta fin de Junio.

Gobernacion de la Peninsula. Real decreto, mandando que las Diputaciones provinciales formen el censo de poblacion.

Núm. 264.

Estado. Real decreto nombrando Secretario de la Gobernacion á D. Pedro Antonio Acuña.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden disponiendo que ningun dependiente de los ministerios reuse admitir las reclamaciones de los extrangeros en su idioma.

Idem. Idem. Para que se verifique revista y reunion de la fuerza de Carabineros.

Idem. Idem. Se previene á los Gefes políticos que vigilen para el descubrimiento de las maquinaciones enemigas, y conseguir las comunicaciones de las tropas.

Guerra. Real orden. Reencargando la reconciliacion, y que vuelvan á sus hogares los deportados de Barcelona el dia 4 á las Islas Baleares.

Idem. Idem. Dando las gracias á las tropas que estuvieron en las gloriosas jornadas de Gra y Guisona.

Núm. 265.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden, remitiendo la ley electoral.

Guerra. Real orden. Para que á los presos pendientes de juicio se les asista con la parte de haber sin esperar á que llegue el turno de nómina.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden que manda suspender la revista de la Milicia nacional.

Hacienda. Decreto de las Córtes, que hace extensivo á los compradores de bienes nacionales, lo dispuesto en el artículo 1.º del de 20 de Abril último.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Para que se promuevan los obstáculos que producen el desarrollo de los ramos de industria.

Núm. 266.

Hacienda. Real orden, sobre el pago y distribucion del diezmo por frutos del corriente año.

Idem. Decreto de las Córtes declarando la inteligencia del artículo 12 del decreto de 14 de Abril.

Núm. 267.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden comunicando la ley electoral de Diputados y Senadores, y los modelos de las actas, como asi bien la designacion de los que á cada Provincia corresponde de unos y otros.

ANUNCIOS.

Con arreglo á lo prevenido en Real Instruccion de 21 del corriente, se sacan á pública subasta en arrendamiento todos los diezmos y primicias correspondientes á este Arzobispado por frutos de este presente año, de cualesquiera clase que sean, cuyos remates se celebrarán en esta Intendencia desde el dia 15 del próximo agosto, en que darán principio á las diez de su mañana, hasta el 23 del mismo en que quedarán definitivamente concluidos, y por la falta de datos y corto tiempo que no permite reunir los suficientes para el arriendo, por pueblos ó diezmos sueltos, se admitirán proposiciones por partidos decimales, y en la Escribanía de Rentas, se manifestará á los licitadores el pliego de condiciones bajo de las cuales se han de celebrar los remates. Burgos 31 de julio de 1837. P. V. D. I. = Juan José Llamas.

Habiéndose suspendido la celebracion de la feria titulada de Santiago en la villa de Briviesca por circunstancias políticas, su ayuntamiento ha acordado trasladarla para el domingo 13 del corriente, y se anuncia por el Boletin provincial para que los pueblos tengan conocimiento de esta determinacion.

Constitucion de la Monarquía española, promulgada en Madrid á 18 de junio de 1837, adornada con una hermosa lámina, se vende en casa de Arnaiz á 3 rs. cada ejemplar.